



SUMARIO

Secretaría General de la Comunidad Andina

	Pág.
Resolución 1009.- Por la cual se declara infundado el recurso de reconsideración formulado por el Gobierno de Colombia de la Resolución 983 de la Secretaría General	1
Resolución 1010.- Actualización de los requisitos fitosanitarios del Anexo I de la Resolución 431 para los productos vegetales de los cultivos de ajos, cebolla y arroz ...	5

RESOLUCION 1009

Por la cual se declara infundado el recurso de reconsideración formulado por el Gobierno de Colombia de la Resolución 983 de la Secretaría General

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo IX del Acuerdo de Cartagena (Programas de Desarrollo Agropecuario), la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria, la Decisión 425 que establece el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, la Resolución 983 de la Secretaría General, por la cual se autorizó al Gobierno de Perú la suspensión temporal de importación de aves vivas (comerciales, de crianza familiar, de riña, silvestres y de ornato), huevos fértiles, huevos para consumo, carne de ave, productos, subproductos y biológicos aviares, procedentes de Colombia; y, el recurso de reconsideración presentado por el Gobierno de Colombia contra la Resolución 983 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que, mediante Resolución 983, publicada en la Gaceta Oficial N° 1279 del 14 de diciembre de 2005, la Secretaría General autorizó la aplicación de la medida de emergencia adoptada por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) de Perú, mediante la Resolución Jefatural N° 189-2005-AG-SENASA del 12 de octubre de 2005, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de octubre de 2005, mediante la cual se suspende por el término de

ciento ochenta (180) días la importación de aves vivas (comerciales, de crianza familiar, de riña, silvestres y de ornato), huevos fértiles, huevos para consumo, carne de ave, productos, subproductos y biológicos aviares, procedentes de Colombia, debido a los casos de serología positiva a influenza aviar presentes en su territorio;

Que, mediante comunicación de fecha 15 de febrero de 2006, recibida por esta Secretaría General el 16 de febrero de 2006, el Gobierno de Colombia formuló recurso de reconsideración de la Resolución 983 señalando lo siguiente:

1. El virus de influenza aviar H9N2 encontrado en el Departamento de Tolima es de baja patogenicidad y no resultaba de declaración obligatoria; sin embargo, el Gobierno de Colombia por decisión propia tomó medidas sanitarias de prevención, control y erradicación de este único caso mediante Resoluciones N° 02866 del 6 de octubre de 2005 y N° 004012 del 28 de diciembre de 2005, emitidas por el Instituto Colombiano Agropecuario.
2. De conformidad al artículo 2, numeral 2 del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio – OMC *“los miembros se asegurarán que cualquier medida sanitaria sólo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y*



la vida de las personas y de los animales, de que esté basada en principios científicos suficientes a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5”.

3. No se ha evidenciado enfermedad, aumento de mortalidad ni problemas en los parámetros productivos de las granjas donde se hizo el hallazgo del subtipo H9N2, con los resultados de la vigilancia activa de la enfermedad y el estudio del caso, Colombia señaló haber demostrado que la situación de influenza aviar ha sido un único evento en el cual se efectuó detección serológica y aislamiento del virus subtipo H9N2, siendo dicho diagnóstico confirmado por el Laboratorio Nacional de Diagnóstico Veterinario (NVSL) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.
4. Colombia aportó a la Secretaría General, por intermedio del COTASA, las pruebas científicas pertinentes donde se demostraba que el tipo de virus hallado no era notificable, que fue un episodio aislado y que se tomaron las medidas para su control y erradicación.
5. La publicación realizada en el Diario “La República” de fecha 10 de octubre de 2005 no tiene carácter técnico-científica y tampoco resulta ser una fuente oficial, por lo que no debió tomarse en cuenta para la emisión de la Resolución 983;

Que, estando a ello, el Gobierno de Colombia manifestó que la medida adoptada por el Gobierno de Perú mediante Resolución Jefatural N° 189-2005-AG-SENASA del 12 de octubre de 2005 no se encuentra justificada en fundamentos técnicos-científicos conforme lo exige el artículo 12 de la Decisión 515;

Que, al respecto, esta Secretaría General manifiesta que la emisión de la Resolución 983 por la cual se autorizó la medida de emergencia adoptada por el Gobierno de Perú se basó en las siguientes consideraciones:

1. La Resolución 881 de la Secretaría General de la Comunidad Andina que establece la Lista de Enfermedades de los Animales Exóticas a la Subregión Andina y Lista de Enfermedades de Importancia Económica para la Subregión Andina, contiene información que permite disponer de mayores elementos téc-

nicos para actualizar los requisitos aplicables al comercio de animales y sus productos, facilitando su intercambio a nivel subregional y con terceros países. Asimismo permite evitar el ingreso de las enfermedades exóticas y la diseminación de las existentes en los Países Miembros.

2. La Influenza Aviar se encuentra listada como enfermedad exótica a la Subregión Andina, sin diferenciar el tipo de virus. En tal sentido, los Países Miembros siempre han mantenido restricciones a países que reportaron la enfermedad de influenza aviar, independiente del tipo de virus, debido al riesgo de su introducción en la Subregión.
3. La Resolución Jefatural N° 189-2005-AG-SENASA es una norma de emergencia y establece que el plazo contemplado en el artículo 1° podrá ser levantado, reducido o ampliado en función a la información que reciba el SENASA de la situación sanitaria actualizada y a la verificación in situ de ser necesario de las condiciones epidemiológicas y los procedimientos sanitarios implementados por los servicios sanitarios de Colombia, concepto que está en concordancia con el argumento planteado por Colombia invocando el artículo 2 numeral 2 del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Mediante comunicación SG/X/3.22.48/1360-2005 del 22 de octubre de 2005, y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Decisión 515, la Secretaría General puso en conocimiento de los demás Países Miembros la citada Resolución a fin de que remitan las consideraciones y observaciones que estimen pertinentes. Sin embargo, dentro del plazo otorgado el Gobierno de Colombia, mediante comunicación N° 011436 del 28 de octubre de 2005 no observó expresamente el contenido de la Resolución Jefatural N° 189-2005-AG-SENASA, simplemente señaló que no se puede hablar de un brote de Influenza Aviar (IA) en Colombia, ya que no existen manifestaciones clínicas ni patológicas en las aves infectadas; igualmente no hay cambios sobre los parámetros reproductivos en dichas parvadas. En ese sentido, manifestó que tratándose de un virus H9N2, el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE no contempla restricciones para produc-



tos ni aves relacionadas con IA de baja patogenicidad. De otro lado, expresaron su disposición para atender el requerimiento de información adicional, proponiendo además que se efectúe una visita de las autoridades sanitarias peruanas, a fin de verificar las condiciones sanitarias actuales de los establecimientos que producen material genético aviar con destino a la exportación; como sí lo hizo en anterior oportunidad ante una medida similar adoptada por el Gobierno de Ecuador¹.

4. De otro lado, durante la XLVI Reunión del Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), Grupo Sanidad Animal, realizada del 25 al 28 de octubre de 2005 en Lima, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA presentó información respecto de las acciones realizadas para controlar la enfermedad de Influenza Aviar, y solicitó a los demás miembros del COTASA el envío de una misión de expertos a verificar la condición sanitaria de Colombia. Estando a ello, los Delegados expresaron su voluntad de realizar las visitas técnicas luego de recibir el informe de Colombia sobre los resultados de las demás muestras que se vienen procesando específicamente en aves de traspatio dentro de los 5 km. del área afectada, así como los resultados de la vigilancia activa a nivel nacional; sin embargo, la información solicitada no fue remitida a la Secretaría General hasta el momento de la emisión de la Resolución 983.
5. Se consideró además que el artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 189-2005-AG-SENASA establece que **el plazo de la medida sanitaria adoptada podría ser levantado, reducido o ampliado**, en función a la información actualizada que se reciba y a la verificación in situ de ser necesario, de las condiciones epidemiológicas y los procedimientos sanitarios implementados por los Servicios Veterinarios de Colombia.

¹ Dentro del Procedimiento para la autorización de la aplicación por parte de Ecuador de la Resolución de emergencia N° 024 del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria – SESA, el Gobierno de Colombia requirió la presentación de una justificación científica para mantener la medida adoptada, y solicitaron se modifique la misma permitiendo la entrada de productos y subproductos sometidos a procesos térmicos, así como el ingreso de aves de un día de edad y huevos fértiles.

6. Asimismo, el artículo 3 de la referida norma de emergencia **permite la importación de productos de origen aviar procedentes de Colombia** que hayan sido sometidos a tratamientos que aseguren la destrucción del virus de Influenza Aviar; esta medida aplicada por el Gobierno de Perú tiene una justificación científica debido a que está comprobado que los virus de influenza aviar son inactivados a temperaturas por encima de 70° C;

Que, mediante comunicación N° 00075 del 4 de enero de 2006, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA remitió a la Secretaría General el Informe Final sobre la situación de Influenza Aviar en Colombia señalando que “... *de acuerdo con la información procesada se concluye que la situación de Influenza aviar en Colombia ha sido un único evento en el cual se efectuó detección serológica y aislamiento de un virus de IA H9N2 de baja patogenicidad, sin la presentación de evidencia en las aves, estos resultados han sido confirmados por el laboratorio de referencia de Ames tanto para el caso positivo, como para resultados sospechosos que fueron enviados y reportados como negativos.*”. Dicho Informe Final fue remitido también a las Autoridades Nacionales Competentes en Sanidad Agropecuaria de Ecuador, Perú y Venezuela;

Que, respecto a dicho Informe Final esta Secretaría General estima lo siguiente:

1. El ICA muestra los resultados de la vigilancia activa en todo el territorio colombiano y de los diagnósticos efectuados en el área de control y vigilancia que se establecieron alrededor de las granjas cuarentenadas por los casos de serología positiva a H9N2, así como de las medidas adoptadas.

Sin embargo, se puede apreciar que no existe claridad en algunos resultados consignados:

- a) El número de muestras procesadas como vigilancia activa, no coincide con el número de muestras a ser analizadas según el diseño presentado por Colombia en la Reunión del COTASA, faltando procesar aproximadamente más de 4 300 muestras.
- b) La tabla 1 contiene los resultados de los muestreos de reproductoras en 9 departamentos de Colombia. Según el protocolo de diagnóstico, se tiene establecido que todas las muestras van a ser procesadas



por la técnica de ELISA; de existir muestras positivas o sospechosas éstas serán verificadas por Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID). Si tales muestras resultaren positivas o sospechosas serán verificadas por Inhibición de Hemoaglutinación (IH);

Sin embargo, en la tabla 1 figura que en el departamento de Antioquia se han tomado muestras de una granja y un galpón, consignándose "cero (0)" muestras analizadas por ELISA y 11 como AGID negativa, lo cual resulta incomprensible;

- c) En las tablas 2 y 3 (refiriéndose al mismo departamento) se puede apreciar que el número de muestras procesadas con la prueba AGID, son diferentes a los resultados de los diagnósticos sospechosos o positivos a ELISA, no existiendo explicación para ello.
2. En el informe se puede evidenciar también que la vigilancia activa está dirigida exclusivamente a la avicultura comercial mas no a las aves de crianza familiar, siendo estas últimas las que serían más vulnerables ante un eventual ingreso del virus de la Influenza Aviar o cualquier otra enfermedad avícola, debido a las deficientes medidas de bioseguridad y control que se realizan en este tipo de crianzas. En la vigilancia activa tampoco se incluye a las aves migratorias.
3. Finalmente, en el informe no se consigna el origen de la infección en las granjas involucradas, ni se concluye sobre la investigación epidemiológica. Tampoco se adjunta los análisis de riesgo realizados para efectuar la movilización de las aves desde las granjas positivas, quedando pendiente también el resultado de la centinelización en dichas granjas.

Por las consideraciones señaladas, el informe final del ICA no permite evaluar adecuadamente la situación sanitaria en Colombia, a efectos de acceder a la reconsideración de la Resolución 983;

Que, en respuesta a la comunicación del ICA, mediante Carta 253-2006-AG-SENASA-DSA del 17 de febrero de 2006, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) del Perú formuló algunas observaciones al informe presentado por el ICA en la XLVI Reunión del COTASA y al Informe Final sobre la Situación de Influenza

Aviar en Colombia, solicitando se absuelvan varias preguntas relacionadas a los puntos de prevención, diagnóstico veterinario, vigilancia epidemiológica y diseño de muestreo. Asimismo, solicitó aclaración sobre la situación actual y el número de muestras tomadas para la evaluación;

Que, hasta la fecha el ICA no ha dado respuesta a la información y observaciones planteadas por el SENASA;

Que, por lo expuesto, la Secretaría General reafirma su posición al considerar necesario proteger la condición sanitaria de los países que no han registrado casos de influenza aviar de ningún tipo ni subtipo de dicha enfermedad;

Que, adicionalmente el Gobierno del Perú, mediante Carta N° 388-2006-AG-SENASA-DSA, de fecha 9 de marzo de 2006, remitió información que sustenta la declaración del Perú como país libre de Influenza Aviar, la cual fue remitida a la OIE;

Que, la Resolución 983 de la Secretaría General fue adoptada de acuerdo con los procedimientos y trámites establecidos en los artículos 31 y 32 de la Decisión 515. En efecto, dicha norma fue expedida con la debida motivación, disponiendo que la Resolución Jefatural N° 189-2005-AG-SENASA del SENASA se encuentra conforme con el ordenamiento jurídico comunitario, y resulta una medida proporcional para proteger la condición sanitaria del Perú, País Miembro que no ha registrado casos de influenza aviar; y,

Que, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente Resolución no puede interponerse un nuevo recurso de reconsideración, dejándose a salvo el derecho de las partes a recurrir ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a través del ejercicio de la acción de nulidad, dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución;

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno de Colombia por los argumentos expuestos en la presente Resolución y, en consecuencia, confirmar la Resolución 983 de la Secretaría General.



Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Decisión 425 que contiene el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil seis.

ALLAN WAGNER TIZON
Secretario General

RESOLUCION 1010

Actualización de los requisitos fitosanitarios del Anexo I de la Resolución 431 para los productos vegetales de los cultivos de ajos, cebolla y arroz

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo IX del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 515 de la Comisión que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria, la Resolución 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena; y,

CONSIDERANDO: Que, resulta necesario actualizar los requisitos fitosanitarios aplicables al comercio intrasubregional y de terceros países de las plantas y los productos de: Ajo (*Allium sativum L.*), Cebolla (*Allium cepa L.*) y Arroz (*Oryza sativa L.*), establecidos en el Anexo 1 de la Resolución 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena; y,

Que, el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA) Grupo de Sanidad Vegetal, en su Cuadragésima Octava Reunión

(XLVIII), realizada en la ciudad de Bogotá, Colombia, los días 30 de enero al 3 de febrero de 2006, recomendó a la Secretaría General que se actualicen los requisitos fitosanitarios de las plantas y los productos de: ajo, cebolla y arroz;

RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Anexo 1 de la Resolución 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, en lo referente a las plantas y los productos del Ajo (*Allium sativum L.*), Cebolla (*Allium cepa L.*) y Arroz (*Oryza sativa L.*), conforme al Anexo 1 de la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil seis.

ALLAN WAGNER TIZON
Secretario General

ANEXO 1

REQUISITOS PARA LA IMPORTACION DE AJOS, CEBOLLA Y ARROZ

REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN DE AJOS Y DE LOS PRODUCTOS AGRICOLAS DE AJOS
--

1. CULTIVO: AJOS.

Nombre científico: *Allium sativum L.*

Familia: **Liliaceae**


Caracterización de las Partidas Arancelarias por Riesgo Fitosanitario:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	RIESGO FITOSANITARIO
1209.91.10	SEMILLA DE CEBOLLAS, PUERROS (POROS), AJOS Y DEMÁS HORTALIZAS DEL GÉNERO ALLIUM, PARA SIEMBRA	4
0601.10.00	BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO	4
0703.20.00	AJOS FRESCOS O REFRIGERADOS	3
0712.90.10	AJOS (INCLUSO SILVESTRES) SECOS, CORTADOS EN TROZOS O EN RODAJAS, TRITURADOS O PULVERIZADOS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN	1

1209.91.10	SEMILLA DE CEBOLLAS, PUERROS (POROS), AJOS Y DEMÁS HORTALIZAS DEL GÉNERO ALLIUM, PARA SIEMBRA
------------	---

La importación de toda semilla sexual de ajo, de un País Miembro o de terceros países, con fines de investigación o de producción comercial, debe cumplir con los siguientes requisitos:

REQUISITOS GENERALES:

1. Contar con un **Permiso o Documento Fitosanitario de Importación** expedido por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País Miembro importador, en el que se fijen los requisitos fitosanitarios establecidos en esta Resolución para los procedentes de un País Miembro o en el correspondiente ARP desarrollado por el SOSA del país importador para las importaciones procedentes de terceros países. El Análisis de Riesgo de Plagas se realizará siguiendo los procedimientos establecidos en la Normativa comunitaria vigente.
2. Proceder de lugares de producción bajo control oficial y debidamente autorizado por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País Miembro exportador. Para importaciones de terceros países los lugares de producción podrán ser reconocidos por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País Miembro importador acorde con los resultados del ARP.
3. Contar con un **Certificado o Documento Fitosanitario** expedido por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País exportador, en el que conste que se ha cumplido con los requisitos señalados en el Permiso o Documento Fitosanitario de Importación.
4. El producto será sometido a **Inspección Fitosanitaria** en el punto de ingreso. El producto será muestreado, la muestra remitida al laboratorio, y el destino final será sujeto a los resultados del análisis.
5. Toda importación de semillas con fines de propagación debe venir libre de tierra (suelo), materia orgánica y materiales extraños a la semilla.
6. Los envases utilizados para el transporte del material deben ser nuevos, de primer uso y debidamente sellados y etiquetados.
7. La importación de semilla Transgénica (OVM) se hará de conformidad con la normativa de cada País Miembro.

**REQUISITOS ESPECÍFICOS:**

TR Obligatorio: Toda semilla botánica importada debe venir debidamente tratada contra plagas, con el tratamiento definido por el País Miembro importador o con aquellos resultantes del ARP desarrollado por el país importador para importaciones de terceros países, procedimiento que debe constar en el correspondiente **CF**.

CF DECLARACIÓN ADICIONAL:

1. Según sea el País Miembro afectado:

Producto libre de:

Colletotrichum circinans (BERKELEY) VOGLINO, (1907)

Delia platura (MEIGEN, 1826)

0601.10.00	BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO
------------	--

La importación de bulbos de ajo, de un País Miembro o de terceros países, con fines de propagación para la investigación o producción comercial.

REQUISITOS GENERALES:

1. Contar con un **Permiso o Documento Fitosanitario de Importación** expedido por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País Miembro importador, en el que se fijen los requisitos fitosanitarios establecidos en esta Resolución para los procedentes de un País Miembro o en el correspondiente ARP desarrollado por el SOSA del país importador para las importaciones procedentes de terceros países. El Análisis de Riesgo de Plagas se realizará siguiendo los procedimientos establecidos en la Normativa comunitaria vigente.
2. Proceder de lugares de producción bajo control oficial y debidamente autorizado por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País Miembro exportador. Para importaciones de terceros países, los lugares de producción podrán ser reconocidos por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País Miembro importador acorde con los resultados del ARP.
3. Contar con un **Certificado o Documento Fitosanitario** expedido por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País exportador, en el que conste que se ha cumplido con los requisitos señalados en el Permiso o Documento Fitosanitario de Importación.
4. El producto será sometido a **Inspección Fitosanitaria** en el punto de ingreso. El producto será muestreado, la muestra remitida al laboratorio, y el destino final será sujeto a los resultados del análisis.
5. Toda importación de semillas asexual con fines de propagación debe venir libre de tierra (suelo), materia orgánica y materiales extraños a la semilla.
6. Toda semilla asexual importada se ha de someter a un proceso de cuarentena pos-entrada.
7. Los envases y empaques utilizados para el transporte del material deben ser nuevos, de primer uso y debidamente sellados y etiquetados .
8. La importación de semilla Transgénica (OVM) se hará de conformidad con la normativa de cada País Miembro.

**REQUISITOS ESPECÍFICOS:**

TR Obligatorio: Toda semilla asexual importada debe venir debidamente tratada contra plagas, con el tratamiento definido por el País Miembro importador o con aquellos resultantes del ARP desarrollado por el país importador para importaciones de terceros países, procedimiento que debe constar en el correspondiente **CF**.

CPPO Si lo establece el SOSA del país importador, para importaciones de terceros países.

CF DECLARACIÓN ADICIONAL:

1. Según sea el País Miembro afectado:

Debe provenir de campos oficialmente supervisados y encontrados libres de:

BACTERIAS:

Burkholderia gladioli pv. *alliicola* (BURKHOLDER 1942).

HONGOS:

Colletotrichum circinans (BERK.) VOGLINO, (1907)

Puccinia allii (DC.) RUDOLPHI, (1829)

Urocystis cepulae FROST

NEMÁTODOS:

Ditylenchus destructor THORNE, 1945.

Pratylenchus penetrans (COBB, 1917) FILIPJEV & SCHUURMANS STEKHOVEN, 1941.

VIRUS:

Onion Yellow Dwarf Virus, OYDV

2. El producto deberá venir libre de:

ÁCAROS:

Aceria tulipae (KEIFER, 1938)

Rhizoglyphus echinopus (FOMOUZE & ROBIN)

INSECTOS:

Listroderes costirostris SCHÖNHERR, 1836

Delia platura (MEIGEN, 1826)

0703.20.00	AJOS FRESCOS O REFRIGERADOS
------------	-----------------------------

La importación de bulbos de ajos frescos o refrigerados, de un País Miembro o de terceros países, con fines de consumo humano, se sujetará a los siguientes requisitos:

REQUISITOS GENERALES:

1. Contar con un **Permiso o Documento Fitosanitario de Importación** expedido por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País Miembro importador, en el que se fijen los requisitos fitosanitarios establecidos en esta Resolución para los procedentes de un País Miembro o en el correspondiente ARP desarrollado por el SOSA del país importador para las importaciones procedentes de terceros países. El Análisis de Riesgo de Plagas se realizará siguiendo los procedimientos establecidos en la Normativa comunitaria vigente.



2. Contar con un **Certificado o Documento Fitosanitario** expedido por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País exportador, en el que conste que se ha cumplido con los requisitos señalados en el Permiso o Documento Fitosanitario de Importación.
3. El producto será sometido a **Inspección Fitosanitaria** en el punto de ingreso.
4. Toda importación del producto debe venir libre de tierra (suelo), materia orgánica y materiales extraños.
5. Los envases y empaques utilizados para el transporte del material deben ser nuevos, de primer uso y debidamente sellados y etiquetados.
6. La importación de productos Transgénicos (OVM) se hará de conformidad con la normativa de cada País Miembro.

REQUISITOS ESPECÍFICOS:

TR Todo producto importado debe venir debidamente tratado contra plagas, con el tratamiento definido por el País Miembro importador o con aquellos resultantes del ARP desarrollado por el país importador para importaciones de terceros países, procedimiento que debe constar en el correspondiente **CF**.

CF DECLARACIÓN ADICIONAL:

El producto deberá venir libre de:

ÁCAROS:

Aceria tulipae (KEIFER, 1938)

Rhizoglyphus echinopus (FOMOUZE & ROBIN)

INSECTOS:

Listroderes costirostris SCHÖNHERR, 1836

0712.90.10	AJOS (INCLUSO SILVESTRES) SECOS, CORTADOS EN TROZOS O EN RODAJAS, TRITURADOS O PULVERIZADOS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN
------------	---

Los ajos procesados para uso humano o industrial importado de un País Miembro o de terceros países debe cumplir con los siguientes requisitos:

REQUISITOS GENERALES:

PF No Requerido para Países Miembros. Para terceros países sujeto a la opinión del SOSA del País importador.

CF No Requerido para Países Miembros. Para terceros países sujeto a la opinión del SOSA del País importador.

IF Requerido.

ABREVIATURAS:

TR: Tratamiento

CF: Certificado o Documento Fitosanitario

CPPO: Constatación Previa en el País de Origen.

PF: Permiso o Documento Fitosanitario

IF: Inspección Fitosanitaria.



**REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN DE CEBOLLA Y DE LOS PRODUCTOS
AGRICOLAS DE CEBOLLA**

2. CULTIVO: CEBOLLAS.

Nombre científico: *Allium cepa* L.

Familia: **Liliaceae**

Caracterización de las Partidas Arancelarias por Riesgo Fitosanitario:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	RIESGO FITOSANITARIO
1209.91.10	SEMILLA DE CEBOLLA, PUERROS (POROS), AJOS Y DEMÁS HORTALIZAS DEL GÉNERO ALLIUM, PARA SIEMBRA	4
0703.10.00	CEBOLLAS Y CHALOTES FRESCOS O REFRIGERADOS	3
0712.20.00	CEBOLLAS (INCLUSO SILVESTRES) SECAS, BIEN CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS, BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION	1

1209.91.10	SEMILLA DE CEBOLLAS, PUERROS (POROS), AJOS Y DEMÁS HORTALIZAS DEL GÉNERO ALLIUM, PARA SIEMBRA
------------	---

La importación de toda semilla botánica de cebolla, con fines de investigación o de producción comercial, procedente de los Países Miembros o de terceros países, debe cumplir con los siguientes requisitos:

REQUISITOS GENERALES:

1. Contar con un **Permiso o Documento Fitosanitario de Importación** expedido por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País Miembro importador, en el que se fijen los requisitos fitosanitarios establecidos en esta Resolución para los procedentes de un País Miembro o en el correspondiente ARP desarrollado por el SOSA del país importador para las importaciones procedentes de terceros países. El Análisis de Riesgo de Plagas se realizará siguiendo los procedimientos establecidos en la Normativa comunitaria vigente.
2. Proceder de lugares de producción bajo control oficial y debidamente autorizado por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País Miembro exportador. Para importaciones de terceros países, los lugares de producción podrán ser reconocidos por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País Miembro importador acorde con los resultados del ARP.
3. Contar con un **Certificado o Documento Fitosanitario** expedido por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País exportador, en el que conste que se ha cumplido con los requisitos señalados en el Permiso o Documento Fitosanitario de Importación.
4. El producto será sometido a **Inspección Fitosanitaria** en el punto de ingreso. El producto será muestreado, la muestra remitida al laboratorio, y el destino final será sujeto a los resultados del análisis.
5. Toda importación de semillas con fines de propagación debe venir libre de tierra (suelo), materia orgánica y materiales extraños a la semilla.



6. Los envases utilizados para el transporte del material deben ser nuevos, de primer uso y debidamente sellados y etiquetados.
7. La importación de semilla Transgénica (OVM) se hará de conformidad con la normativa de cada País Miembro.

REQUISITOS ESPECÍFICOS:

TR Obligatorio: Toda semilla botánica importada debe venir debidamente tratada contra plagas, con el tratamiento definido por el País Miembro importador o con aquellos resultantes del ARP desarrollado por el país importador para importaciones de terceros países, procedimiento que debe constar en el correspondiente **CF**.

CF DECLARACIÓN ADICIONAL:

1. Según sea el País Miembro afectado

Debe provenir de campos oficialmente supervisados y encontrados libres de:

Xanthomonas campestris (PAMMEL 1895) DOWSON 1939 (Pedir la confirmación de la sub especie)

2. Producto libre de:

Colletotrichum circinans (BERKELEY) VOGLINO, (1907)

Delia platura (MEIGEN, 1826)

0703.10.00	CEBOLLAS Y CHALOTES FRESCOS O REFRIGERADOS
------------	--

La importación de bulbos de cebolla, de un País Miembro o de terceros países, con fines de consumo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

REQUISITOS GENERALES:

1. Contar con un **Permiso o Documento Fitosanitario de Importación** expedido por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País Miembro importador, en el que se fijen los requisitos fitosanitarios establecidos en esta Resolución para los procedentes de un País Miembro o en el correspondiente ARP desarrollado por el SOSA del país importador para las importaciones procedentes de terceros países. El Análisis de Riesgo de Plagas se realizará siguiendo los procedimientos establecidos en la Normativa comunitaria vigente.
2. Contar con un **Certificado o Documento Fitosanitario** expedido por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País exportador, en el que conste que se ha cumplido con los requisitos señalados en el Permiso o Documento Fitosanitario de Importación.
3. El producto será sometido a **Inspección Fitosanitaria** en el punto de ingreso.
4. Toda importación del producto debe venir libre de tierra (suelo), materia orgánica y materiales extraños.
5. Los envases utilizados para el transporte del material deben ser nuevos, de primer uso y debidamente sellados y etiquetados.
6. La importación de productos Transgénicos (OVM) se hará de conformidad con la normativa de cada País Miembro.

**REQUISITOS ESPECÍFICOS:**

TR Todo producto importado debe venir debidamente tratado contra plagas, con el tratamiento definido por el País Miembro importador o con aquellos resultantes del ARP desarrollado por el país importador para importaciones de terceros países, procedimiento que debe constar en el correspondiente **CF**.

CF DECLARACIÓN ADICIONAL:

1. Según sea el País Miembro afectado:

El producto debe estar libre de las plagas:

Aceria tulipae (KEIFER, 1938)

Rhizoglyphus echinopus (FOMOUZE & ROBIN, 1868)

0712.20.00	CEBOLLAS (INCLUSO SILVESTRES) SECAS, BIEN CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS, BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION
------------	--

La cebolla procesada para uso humano o industrial importado de País Miembro o de terceros países debe cumplir con los siguientes requisitos:

REQUISITOS GENERALES:

PF No Requerido para Países Miembros. Para terceros países sujeto a la opinión del SOSA del País importador.

CF No Requerido para Países Miembros. Para terceros países sujeto a la opinión del SOSA del País importador.

IF Requerido.

ABREVIATURAS:

TR: Tratamiento

CF: Certificado o Documento Fitosanitario

PF: Permiso o Documento Fitosanitario

IF: Inspección Fitosanitaria.

REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ARROZ Y DE LOS PRODUCTOS DE ARROZ DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA Y DE TERCEROS PAÍSES

3. CULTIVO: ARROZ.

Nombre científico: *Oryza sativa* L.

Familia: **Poaceae**


Caracterización de las Partidas Arancelarias por Riesgo Fitosanitario:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	RIESGO FITOSANITARIO
1006.10.10	ARROZ CON CÁSCARA, PARA SIEMBRA	4
1006.10.90	GRANOS CON CÁSCARA, PARA CONSUMO HUMANO O INDUSTRIAL	3
1006.20.00	GRANOS DESCASCARILLADO (ARROZ CARGO O ARROZ PARDO), PARA CONSUMO HUMANO O INDUSTRIAL	
1006.30.00.	GRANOS SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO	1
1006.40.00	GRANOS PARTIDOS	
1102.30.00	HARINA DE ARROZ	

10.06.10.10	ARROZ CON CÁSCARA, PARA SIEMBRA
-------------	---------------------------------

La importación de toda semilla sexual de arroz, procedente de un País Miembro o de terceros países, con fines de investigación o de producción comercial, debe cumplir con los siguientes requisitos:

REQUISITOS GENERALES:

1. Contar con un **Permiso o Documento Fitosanitario de Importación** expedido por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País Miembro importador, en el que se fijen los requisitos fitosanitarios establecidos en esta Resolución para los procedentes de un País Miembro o en el correspondiente ARP desarrollado por el SOSA del país importador para las importaciones procedentes de terceros países. El Análisis de Riesgo de Plagas se realizará siguiendo los procedimientos establecidos en la Normativa comunitaria vigente.
2. Proceder de lugares de producción bajo control oficial y debidamente autorizado por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País Miembro exportador. Para importaciones de terceros países los lugares de producción podrán ser reconocidos por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País Miembro importador acorde con los resultados del ARP.
3. Contar con un **Certificado o Documento Fitosanitario** expedido por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País exportador, en el que conste que se ha cumplido con los requisitos señalados en el Permiso o Documento Fitosanitario de Importación.
4. El producto será sometido a **Inspección Fitosanitaria** en el punto de ingreso. El producto será muestreado, la muestra remitida al laboratorio, y el destino final será sujeto a los resultados del análisis.
5. Toda importación de semillas con fines de propagación debe venir libre de tierra (suelo), materia orgánica y materiales extraños a la semilla.
6. Los envases y empaques utilizados para el transporte del material deben ser nuevos, de primer uso y debidamente sellados y etiquetados.
7. La importación de semilla Transgénica (OVM) se hará de conformidad con la normativa de cada País Miembro.

REQUISITOS ESPECÍFICOS:

TR Obligatorio: Toda semilla botánica importada debe venir debidamente tratada contra plagas, con el tratamiento definido por el País Miembro importador o con aquellos resultantes del ARP desarrollado por el país importador para importaciones de terceros países, procedimiento que debe constar en el correspondiente **CF**.

**CF DECLARACIÓN ADICIONAL:**

1. Para las semillas procedentes de los Países Miembros:

Debe provenir de campos oficialmente supervisados y encontrados libres de:

HONGOS:

Sphaerulina oryzina HARA, (1918)

Tilletia barclayana (BREF.) SACC. & P. SYD., (1899)

BACTERIAS:

Acidovorax avenae subsp. avenae (MANNIS 1909) WILLEMS et al. 1992

Burkholderia glumae (KURITA & Tabei 1967) URAKAMI et al. 1994

Pseudomonas fuscovaginae (ex TANII et al. 1976) MIYAJIMA et al. 1983

NEMÁTODOS:

Aphelenchoides besseyi CHRISTIE, 1942

2. La semilla debe venir libre de:

INSECTOS:

Ahasverus advena WALTZ, 1832

Corcyra cephalonica (STANTON, 1866)

Latheticus oryzae WHITEHOUSE, 1880

ÁCAROS:

Steneotarsonemus pinki SMILEY, 1967

HONGOS:

Alternaria padwickii (GANGULY) M.B. ELLIS, 1971

Gibberella zeae (SCHWEIN) PETCH [teleomorph], 1936

Magnaporthe salvinii (CATT) R.A. KRAUSE & R.K. WEBSTER (1972)

Monographella albescens (THÜMEN) PARKINSON, SIVANESAN & C. BOOTH, 1981

Rhizoctonia oryzae-sativae (SAWADA) MORDUE

1006.10.90	ARROZ CON CÁSCARA, PARA CONSUMO HUMANO O INDUSTRIAL
1006.20.00	ARROZ DESCASCARILLADO (ARROZ CARGO O ARROZ PARDO), PARA CONSUMO HUMANO O INDUSTRIAL

El arroz para consumo humano o industrial, importado de un País Miembro o de terceros países, debe cumplir con los siguientes requisitos:

REQUISITOS GENERALES:

1. Contar con un **Permiso o Documento Fitosanitario de Importación** expedido por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País Miembro importador, en el que se fijen los requisitos fitosanitarios establecidos en esta Resolución para los procedentes de un País Miembro o en el correspondiente ARP desarrollado por el SOSA del país importador para las importaciones procedentes de terceros países. El Análisis de Riesgo de Plagas se realizará siguiendo los procedimientos establecidos en la Normativa comunitaria vigente.



2. Contar con un **Certificado o Documento Fitosanitario** expedido por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País exportador, en el que conste que se ha cumplido con los requisitos señalados en el Permiso o Documento Fitosanitario de Importación.
3. El producto será sometido a **Inspección Fitosanitaria** en el punto de ingreso.
4. Toda importación del producto debe venir libre de tierra (suelo), materia orgánica y materiales extraños.
5. Los envases utilizados para el transporte del material deben ser nuevos, de primer uso y debidamente sellados y etiquetados.
6. La importación de productos Transgénicos (OVM) se hará de conformidad con la normativa de cada País Miembro.

REQUISITOS ESPECÍFICOS:

TR Todo producto importado debe venir debidamente tratado contra plagas, con el tratamiento definido por el País Miembro importador o con aquellos resultantes del ARP desarrollado por el país importador para importaciones de terceros países, procedimiento que debe constar en el correspondiente **CF**.

CF DECLARACIÓN ADICIONAL:

El arroz debe provenir de campos certificados por los SOSA que están libres de:

HONGOS:

Sphaerulina oryzina HARA (1918)

Tilletia barclayana (BREF.) SACC. & P. SYD., (1899)

El producto debe estar libre de:

INSECTOS:

Ahasverus advena WALTZ, 1832

Coreyra cephalonica (STANTON, 1866)

Latheticus oryzae WATERHOUSE, 1880

ÁCAROS:

Steneotarsonemus spinki SMILEY, 1967

PRODUCTOS PROCESADOS DE ARROZ

1006.30.00	ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO
1006.40.00	ARROZ PARTIDO

El arroz procesado para consumo humano o industrial importado de un País Miembro o de terceros países debe cumplir con los siguientes requisitos:

REQUISITOS GENERALES:

1. Contar con un **Permiso o Documento Fitosanitario de Importación** expedido por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País Miembro importador, en el que se fijen los requisitos fitosanitarios



establecidos en esta Resolución para los procedentes de un País Miembro o en el correspondiente ARP desarrollado por el SOSA del país importador para las importaciones procedentes de terceros países. El Análisis de Riesgo de Plagas se realizará siguiendo los procedimientos establecidos en la Normativa comunitaria vigente.

2. Contar con un **Certificado o Documento Fitosanitario** expedido por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País exportador, en el que conste que se ha cumplido con los requisitos señalados en el Permiso o Documento Fitosanitario de Importación.
3. El producto será sometido a **Inspección Fitosanitaria** en el punto de ingreso.
4. Toda importación del producto debe venir libre de tierra (suelo), materia orgánica y materiales extraños.
5. Los envases utilizados para el transporte del material deben ser nuevos, de primer uso y debidamente sellados y etiquetados.
6. La importación de productos Transgénicos (OVM) se hará de conformidad con la normativa de cada País Miembro.

REQUISITOS ESPECÍFICOS:

TR Todo producto importado debe venir debidamente tratado contra plagas, con el tratamiento definido por el País Miembro importador o con aquellos resultantes del ARP desarrollado por el país importador para importaciones de terceros países, procedimiento que debe constar en el correspondiente **CF**.

CF DECLARACIÓN ADICIONAL:

El producto debe estar libre de:

INSECTOS:

Ahasverus advena WALTZ, 1832

Corcyra cephalonica (STANTON, 1866)

Latheticus oryzae WATERHOUSE, 1880

1102.30.00	HARINA DE ARROZ
------------	-----------------

REQUISITOS GENERALES:

PF No Requerido para Países Miembros. Para terceros países sujeto a la opinión del SOSA del País importador.

CF No Requerido para Países Miembros. Para terceros países sujeto a la opinión del SOSA del País importador.

IF Requerido.

ABREVIATURAS:

TR: Tratamiento

CF: Certificado o Documento Fitosanitario

PF: Permiso o Documento Fitosanitario

IF: Inspección Fitosanitaria.